

Se admiten suscripciones, voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en la Redaccion, á 6 rs. al mes, llevado á sus casas.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todo los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

Circular.=Núm. 44. Seccion 3.^a.=P. y S.=

Habiéndose dado parte á este gobierno político por la intendencia de que en el pueblo de Contreras habia sido robado un pliego, que se conducia de orden del comisionado subalterno de arbitrios de amortizacion de Lerma á los deudores del partido, di las disposiciones convenientes al Alcalde constitucional de Retuerta para que remitiese á mi disposicion al conductor verificado: dispuse su detencion en la cárcel pública de esta Ciudad, donde ha permanecido varios dias para purgar su descuido.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin de este dia á fin de darle la publicidad conveniente, previniendo á las justicias lo hagan notorio á sus vecinos para que les sirva de gobierno en casos de semejante naturaleza. Burgos y Marzo 26 de 1839.=Juan Antonio Garnica.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Habiendo acordado esta Corporacion dar principio al pago de intereses de las acciones de á dos mil reales que contrasi tiene el camino de Bercedo, se llama para el cobro de los del primer semestre de 1839, las diez primeras series, segun el sorteo verificado en 8 de abril del año anterior, publicado en el Boletin oficial Número 341, concediendo á los tenedores de ellas el término de tres meses para su presentacion en la Secretaria de la Diputacion, á contar desde primero de abril próximo: y pasado dicho término sin haberlo verificado, quedará de hecho postergado el pago de las que no se presenten, y se llamará otro igual número de acciones

de las de la serie ó series siguientes.=Burgos 19 de marzo de 1839.=Juan Antonio Garnica.=P. A. D. S. E.=Juan Campos, Secretario.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

El Sr. Intendente de la provincia de Málaga ha remitido la siguiente nota de los pagarés de la anticipacion de los 200 millones extraidos de aquella Tesorería, cuyos números se manifiestan á continuacion para conocimiento de los habitantes de esta provincia, para que si alguno tuviese pagarés de los que se espesan, los presente inmediatamente en esta Intendencia para los efectos correspondientes.

Nota de los pagarés que aparece faltan, y aun no han ingresado nuevamente en Tesorería.

Series. N.º de pag.és	Su numeracion particular.	Años de	
		1839.	1840
26	50652 al 54. 58. 64. 70 78. al 80. 86. al 50700.		26
2. ^a Serie. 25	50658. 59. 64. 70. 75. 78. al 80. 82. 85. al 98. 50700. 50654.		25
13	51402. al 5. 18. 21. 29. 30. 35. 75. 89. 90. 51. 497. 51. 402. al 5. 18. 21. 29.		13
19	30. 34. 35. 56. 58. 77. 88. 90. al 92. 98. 51499.		19
3. ^a Serie. 64	23802. al 4. 6. 10. 12. 13. 15. 17. 22. 23. al 60. 81. al 91. 93. 94. 96. 98. y 23900. 23802. al 8. 12. 15. 16. 21.		64

60 al 50. 52. 57. al 60. 84. al
91. 93. 66. 98. y 23199.

4.^a Sé- 17261. 67. 70. 73. al 76.
rie. 25 81 al 8.890. al 17299.
17269. 75. 76. 81. al 88.

19 92. al 17.299. 19
8 7115. al 20. 24. y 7.125. 8

5.^a Se- 7114. 15. al 20. 24. y
rie. 9 7125. 9

Burgos 15 de Marzo de 1839. = Juan Antonio
Garnica.

COMANDANCIA GENERAL

DE LAS PROVINCIAS DE SANTANDER, BURGOS, LOGROÑO Y SORIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 5 del mes de febrero próximo pasado me comunica la real orden siguiente.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 18 de febrero último me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = Con esta fecha digo al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península lo siguiente. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de varios expedientes instruidos en este Ministerio de mi cargo, de resultas de algunas dudas consultadas por varias Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y particulares sobre la inteligencia y aplicacion de ciertas reglas y disposiciones de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837; y S. M. enterada de dichos expedientes, y deseando comprender los casos á que se refieren y otros análogos en una resolución general, tan justa y terminante como lo requiere esta materia, grave y delicada por su naturaleza y circunstancias, oído el Tribunal supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con su dictámen, se ha servido declarar lo siguiente:

1.^o Los individuos que hayan redimido su suerte en las quintas por dinero, ó poniendo sustitutos para cubrir la plaza de soldado que en ellas les hubiese cabido, estan y deben considerarse en el mismo caso que los licenciados por cumplidos, y por consiguiente no se hallan sus padres en el que prefiija la ley para exceptuar del servicio á otro hijo.

2.^o Del mismo modo no dan derecho á excepcion en favor de sus hermanos los matriculados en la lista especial de hombres de mar mientras se hallan en sus hogares.

3.^o La excepcion concedida en el artículo 63, de la citada ley á los que mantienen á sus padres pobres, impedidos y sexagenarios, y á sus madres viudas y pobres, no es estensiva á los que se hallan en las mismas circunstancias con respecto á sus padrastros.

(2)

60 4.^o No considerándose necesario por ahora alterar el artículo 34 de la referida ley de reemplazos, no se anulará ni renovará ningun sorteo por reclamacion espontanea sobre inclusion ó exclusion de individuos en los alistamientos correspondientes, ni menos se impondrán por aquel motivo penas que la misma ley no impone ni designa.

25 5.^o Las compañías de depósito de los cuerpos Peninsulares que sirven en los dominios de Ultramar podrán reclutar libremente y en toda época mozos de las edades prefijadas en sus instrucciones, y por el tiempo que en estas se señale; debiendo los reclutados ser comprendidos en los alistamientos y sorteos de los pueblos á que pertenezcan para las quintas de la Península, cuando por la ordenanza vigente les corresponda, cubrir plazas por los cupos de los mismos aquellos á quienes toque la suerte; cuya medida será aplicable á los que en la anterior quinta de 1838 sentaron plaza voluntariamente en la artillería de marina, sin que por ello salgan del cuerpo en que esten filiados.

19 6.^o La obligacion de que trata el artículo 65 de la precitada ley no queda rescindida por el hecho de haber tocado la suerte de soldado al que la contrajo; y por consiguiente continuará en el servicio el mozo en favor de cuyo padre, madre, avuelo ó avuela haya sido contratada dicha obligacion.

9 7.^o Tanto las Diputaciones provinciales como los ayuntamientos deben facilitar y facilitarán los informes y conocimientos que sobre sorteos les sean pedidos, no solo de real orden, sino tambien por acordada del Tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien compete entender en ello en virtud de la autorizacion que le está concedida sobre todo lo relativo á sustituciones, resultas de sorteos é incidencias del reemplazo. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. Y de la propia real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes.»

Con fecha 4 del presente mes el Excmo. Sr. Capitan General de esta Castilla me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 21 de febrero último me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = Por el Ministerio de Hacienda se trasladó al de mi cargo en 4 del actual la real orden comunicada con la misma fecha al Presidente de la Comision de donativos concebida en los términos siguientes. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido en el Ministerio de mi cargo relativamente á la terminacion de los trabajos de la Comision de donativos patrióticos creada por real decreto de 23 de octubre de 1835; y despues de oído el dictámen de

la Comision auxiliar consultiva, se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1.º Se declara terminado el donativo voluntario abierto en la indicada fecha para atender á las urgencias del Estado y relevados los donantes del pago de los descubiertos en que se encuentren actualmente por sus ofertas. Se exceptuan de esta condonacion los habilitados de las Corporaciones y los encargados particulares de la recaudacion en las provincias, que como segundos contribuyentes deberán entregar las cantidades que existan en su poder.

2.º La Comision creada por el espresado real decreto para el percibo y recaudacion de dichos donativos cesará en sus funciones, y el Presidente manifestará á sus individuos el aprecio que ha merecido á S. M. el celo y desinteres con que han desempeñado este encargo.

3.º El Presidente de la Comision, teniendo á sus órdenes al que desempeñe las funciones de Secretario y á los individuos destinados á la Secretaría, queda encargado de formar á la mayor brevedad la cuenta del ingreso y distribucion de los fondos de donativos desde la creacion de dicha Comision hasta la fecha, poniendose de acuerdo con el Presidente del Tribunal mayor de cuentas sobre el modo y forma en que haya de rendirse la de que se trata; y concluida que sea se la pasará con los documentos de su justificacion para el correspondiente exámen y demas efectos que convinieren.

4.º El Tribunal mayor de cuentas exigirá de los habilitados de las Corporaciones que debieron entregar los donativos de estas y de los encargados de la recaudacion en las provincias, que completen las entregas en el tesoro público de los fondos que pueda haber en su poder, respecto á que ni con unos ni con otros se entiende la condonacion concedida por el artículo primero.

5.º El mismo Tribunal mayor dará parte á este Ministerio del resultado y cumplimiento de lo que se previene en los párrafos 3.º y 4.º precedentes, á fin de que lleguen á noticia de S. M. debidamente, ó se acuerden las disposiciones que correspondan para llevar aquellos á puntual efecto. = Y de la misma lo verifíco á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Y á fin de que las precedentes reales órdenes tengan la debida publicidad, he dispuesto se inserten en el Boletín oficial para la comun inteligencia. Burgos 14 de marzo de 1839. = El General, José de Orús.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Real orden de 26 de Febrero que establece las reglas que se han de observar para abonar á los pueblos el suministro de luz y leña que hagan á

las tropas. = Por el Ministerio de la guerra se me ha comunicado con fecha 26 del actual la Real orden siguiente: = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente y oficio con que V. S. le acompañó en fecha 28 del mes de Abril del año próximo pasado, referente á la consulta promovida por el Intendente militar de Aragon, acerca del modo y forma como habria de abonarse á los pueblos el valor del combustible y alumbrado que suministrasen á las guardias y retenes que las partidas ó cuerpos de tropa de tránsito ó en acantonamiento estableciesen en ellos; y S. M., conforme con lo propuesto por la Junta general de Inspectores, cuyo dictámen tuvo á bien oír, se ha servido resolver: 1.º Que en los pueblos donde no hubiese Sargento mayor de Plaza, que es á quien compete la formacion de las relaciones certificadas de esta especie de suministro, igualmente que á los respectivos Comisarios de guerra su intervencion, se formalicen, tratándose de divisiones, brigadas ó cuerpos, por el gefe de Estado mayor ó el que estuviere encargado del detall; y cuando el suministro en cuestion se hiciere á partidas sueltas que se compongan de gente de distintos cuerpos, las formen los Comandantes respectivos expresando las guardias ó retenes que se hubiesen cubierto, cuerpos que hayan dado el servicio, y fuerza clasificada con que lo cubrieron. 2.º Que los pueblos exigirán ademas, y deberán acompañar á dichas relaciones certificadas, los recibos que comprueben debidamente el expresado suministro, firmados por abanderados de los respectivos cuerpos ó por quienes sus funciones desempeñen, ó bien por el gefe mismo de la fuerza cuando, como queda dicho, esta se componga de partidas sueltas, respaldándolos en este último caso. 3.º Que estos recibos, asi como servirán para el abono correspondiente al pueblo, mediante tambien los testimonios fehacientes de valores corrientes de los géneros suministrados, producirán el debido cargo contra cualquiera de los cuerpos que hubiere extraido mayor cantidad que la prefijada, á no ser que algun incidente de la guerra lo hubiese motivado, en cuyo caso el gefe que libre la relacion certificada deberá expresarlo en ella. 4.º y último. Que á fin de que los insinuados pueblos tengan cabal conocimiento de las diferentes porciones de leña ó carbon y del aceite que corresponde á cada guardia, segun su fuerza y clase del Comandante que la monte, y las épocas del año que demarcan á cada provincia sus respectivas temporadas de verano é invierno, preveaga V. S. lo conveniente para que los Intendentes militares de distrito, con presencia de lo que prescribe la real orden de 23 de setiembre de 1831, hagan imprimir y circular la noticia de todos estos datos, bien sea por medio de los boletines oficiales, ó ya por otro que estimasen mas pronto y expedito, pero que no

augmente á los mismos pueblos sus cargas y gravámenes. De real orden lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes á su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1839. = José Joaquín de la Fuente.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á noticia de los pueblos de la misma. Burgos 7 de marzo de 1839. = El Intendente militar del distrito. = Vicente Rubio.

Ministerio de Hacienda. = Cuarta seccion. = Real orden. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de un largo y detenido expediente instruido en averiguacion de si debe continuar permitiéndose ó no en la Península la importacion de granos procedentes de las Baleares; y en vista de los datos é informes reunidos en el mismo, de conformidad con lo manifestado por el ministerio de Marina y Comercio S. M. se ha servido resolver:

1.º Que las referidas islas sigan en posesion de la facultad que les fue concedida por real decreto de 29 de enero de 1835 para esportar de ellas é introducir en la Península sus trigos y harinas, mediante á que los jejas y candeales, que es lo que mas producen, de ningun modo pueden confundirse con los extranjeros.

2.º Que en la esportacion é introduccion se observen con el mayor rigor todas las formalidades y precauciones prevenidas en el citado real decreto, á cuyo fin se renovará su publicacion al circular esta orden.

3.º Y que para evitar que á la sombra de la justa libertad del comercio de cereales entre todas las provincias de la monarquía, se introduzcan los de otra procedencia, se instruya un nuevo expediente en que se acredite la existencia del contrabando que se supone, causas que en él influyan, y medios de estirparle sin perjuicio de los intereses de aquellas islas, para lo cual es la voluntad de S. M. que por el ministerio de la Gobernacion se oiga á la diputacion provincial de Mallorca, y que esa direccion general y la junta consultiva de aduanas y aranceles espongan su parecer sobre tan importante estremo. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y respectivo cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de enero de 1839. = Pita. = Señor director general de aduanas.

PROVINCIA DE BURGOS.

COMISION DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Año de 1839.

Fincas de que se ha solicitado tasacion y pertenecieron al Convento de San Francisco de Briviesca.

Un bosque, con diez huertas, prado y poza con su cerca de piedra, y 537 árboles silvestres, 71 id. fructíferos y 8 nogales sitos en la villa de Briviesca, que componen 92 fanegas, 4 celemines de sembradura de 1.ª calidad, y 7 fanegas, 3 celemines de tercera; tasado todo en 42.396 reales vellon.

Lo que se hace saber al público para su gobierno y que sirva de citacion á los que han solicitado la tasacion; en inteligencia de que pasados 8 dias contados desde hoy, sin que el solicitante use del otro que le dá el artículo 16 de la Instruccion, se procederá á lo que en el mismo se previene. Burgos 11 de Marzo de 1839. = Puente y Hermano.

ANUNCIOS.

En la Rifa celebrada el 16 de Marzo á favor del Hospicio, ha sido premiado el Número 4155.

En todo el presente mes de marzo, se provee la plaza de Cirujano del pueblo de Revilla, su dotacion consiste en ciento veinte y seis fanegas de trigo anuales, cobradas por repartimiento vecinal por el mismo facultativo: los aspirantes dirigirán sus memoriales á su ayuntamiento.